



GACETA DE COLOMBIA.

N. 314.

BOGOTÁ DOMINGO 21 DE OCTUBRE DE 1827. - 17

TRIMESTRE 25.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. pesos 5. la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma imprenta se venden los números sueltos à 2. reales.

DECRETO

AUTORIZANDO AL P. E. PARA REFORMAR EL PLAN DE ESTUDIOS.

El senado i càmara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO;

1.º Que la falta de datos para acordar el plan que debia rejir en el establecimiento de escuelas i universidades i arreglo jeneral de la enseñanza, obligò al congreso à autorizar al poder ejecutivo para formar i llevar à efecto el referido plan, que provisionalmente debia observarse, segun el decreto de 10 de marzo de 1826:

2.º Que habiendo cumplido el poder ejecutivo con este encargo, se han hecho varias reclamaciones contra el plan provisional, i contra algunas disposiciones de la lei orgànica de la instruccion pública, sobre las cuales es imposible ahora dar una resolucion definitiva, porque solo la esperiencia i la pràctica sucesiva pueden enseñar los verdaderos defectos que deban corregirse en una materia tan difícil:

3.º En fin, que mientras se adquieren los espresados datos, el congreso debe proveer de remedio, asi para evitar los perjuicios que se han representado, como para remover cualquiera otro obstàculo que pueda impedir el adelantamiento i progresos de las ciencias; han venido en decretar i

DECRETAN.

Art. 1.º El poder ejecutivo en vista de las reclamaciones que han hecho algunos pueblos contra el plan de enseñanza pública, procederà à hacer las reformas que estime convenientes al mejor aprovechamiento de la juventud, alterando algunos artículos del plan formado por el mismo poder ejecutivo, segun lo que haya aconsejado la esperiencia.

Art. 2.º Tambien podrà el poder ejecutivo conceder à los colejos provinciales la enseñanza de todos los ramos que la lei prescribe deban darse en las universidades, detallando las reglas i el método que haya de observarse, i teniendo para ello en consideracion las rentas i circunstancias locales de la provincia à que se concede.

Art. 3.º Podrà igualmente establecer las subdirecciones de estudios en otros lugares que no sean las capitales de los departamentos.

Art. 4.º El poder ejecutivo no podrà restringir, ni dispensar el tiempo i cursos que exige el plan jeneral, para obtener grados académicos.

Art. 5.º El poder ejecutivo darà cuenta al congreso en su próxima reunion de lo que sobre este particular hubiere prescrito i observado.

Dado en Bogotà à 2 de octubre de 1827-17 El presidente del senado- *Pedro Briceño Mendez* El presidente de la càmara de representantes- *José Maria Ortega*- El secretario del senado- *Luis Vargas Tejada*- El diputado secretario de la càmara de representantes *Manuel Bernardo Alvares*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 2 de octubre de 1827-17.º Ejecutese.-- SIMON

BOLIVAR.-- Por S. E. el Libertador presidente.-- El secretario de estado del despacho del interior, *Jose M. Restrepo*.

OTRO

PRESTANDO EL CONGRESO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE LOS SRES. JENERAL PEDRO BRICEÑO MENDEZ I DR. PEDRO GUAL PUEDAN ACEPTAR EL REGALO DE S. M. B.

El senado i càmara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

En vista de las solicitudes dirigidas al congreso por parte del jeneral Pedro Briceño Mendez senador de la República, i del dr. Pedro Gual ministro plenipotenciario en la asamblea americana, por las que piden el previo consentimiento constitucional para aceptar las cajas de polvo que les ha presentado à nombre de S. M. B., su encargado de negocios; i usando de la atribucion que la constitucion concede al congreso en el artículo centesimo octojèsimo segundo;

DECRETAN.

Art. único. El congreso presta su consentimiento para que el jeneral Pedro Briceño Mendez, i el dr. Pedro Gual, acepten las cajas de polvo que à nombre de S. M. el rei del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, les ha presentado su encargado de negocios cerca del gobierno de Colombia.

Dado en Bogotà à 1.º de octubre de 1827-17.º -- El vicepresidente del senado.-- *Jeronimo Torres*.-- El presidente de la càmara de representantes.-- *José Maria Ortega*.-- El secretario del senado.-- *Luis Vargas Tejada*.-- El diputado secretario de la càmara de representantes.-- *Manuel Bernardo Alvares*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 2 de octubre de 1827-17.-- Ejecutese.-- SIMON BOLIVAR.-- Por S. E. el Libertador presidente.-- El secretario de estado del despacho del interior.-- *José Manuel RESTREPO*.

OTRO

AUTORIZANDO AL P. E. PARA QUE PUEDA NOMBRAR EN LA CAPITAL I OTRAS CIUDADES DE LA REPUBLICA JEFES DE POLICIA.

El senado i càmara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

Vista la nota del P. E. de 17 de setiembre próximo pasado: i

CONSIDERANDO:

1.º Que el atrazo de la policia en esta capital exige la creacion de un empleado especialmente encargado de este ramo:

2.º Que algunas otras ciudades de Colombia pueden hallarse en iguales circunstancias:

3.º Que es necesario proveer de arbitrios para sostener este empleado:

DECRETAN.

Art. 1.º Se autoriza al P. E. para que pueda nombrar un jefe de policia, encargado de la seguridad, aseo, ornato i salubridad, en esta capital i sus alrededores, que será subalterno del intendente.

Art. 2.º Podrà igualmente hacer el mismo nombramiento en las demas ciudades de Colombia en que lo juzgue necesario.

Art. 3.º El poder ejecutivo asignarà à este empleado un sueldo que no exceda de dos mil pesos, el cual se satisfarà de las rentas municipales; pudiendo aumentarse estas con un pequeño gravamen desde un cuartillo hasta dos reales mensuales, que impondrá el P. E. sobre algun objeto de facil percepcion, en las ciudades donde se establecan los jefes de policia.

Art. 4.º En defecto de las rentas municipales se suplirá de los fondos publicos con calidad de reintegro.

Art. 5.º El poder ejecutivo formarà el reglamento detallando las atribuciones i responsabilidad de este empleado; dando cuenta al próximo congreso para su aprobacion ó reforma.

Dado en Bogotà à 2 de octubre de 1827-17 El presidente del senado- *Pedro Briceño Mendez*.-- El presidente de la càmara de representantes- *José Maria Ortega*.-- El secretario del senado- *Luis Vargas Tejada*.-- El diputado secretario de la càmara de representantes- *Manuel Bernardo Alvares*.

Palacio del gobierno en Bogotà à 2 de octubre de 1827-17 Ejecutese.-- SIMON BOLIVAR.-- Por S. E. el Libertador presidente.-- El secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel RESTREPO*.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

SIMON BOLIVAR Libertador presidente etc. etc. etc.

Debiendo cuidar el poder ejecutivo que se cumplan esactamente las disposiciones canónicas i las leyes que prohiben se entierren los cadáveres en los templos, en lo que se halla interesado altamente el decoro del culto i la salud pública; he venido en dectetar lo que sigue:

Art. 1.º Se cumplirá en todas sus partes la cédula española que es la lei 2.ª tit. 3.º lib. 1.º del apèndice à la novisima recopilacion, que dispone el que todos los ciudadanos sin escepcion alguna de estado, condicion ó sexo, se entierren en los cementerios aun cuando sean provisionales, cuya lei se publicará de nuevo i fijará donde corresponda.

Art. 2.º En consecuencia, en la capital desde el 25 del corriente, i en las demas ciudades, villas i parroquias, dentro de diez dias despues de publicado el presente decreto, ningun cadaver de cualquier estado, condicion ó sexo que haya sido, será enterrado en ningun templo, capilla, bõveda ó cementerio dentro del poblado, ni casa ó terreno particular en las mimas poblaciones i todos los ciudadanos irán à los cementerios

GACETA DE COLOMBIA

segun queda prevenido en el art. 1.º

Art. 3.º Donde quiera que no haya cementerios los intendentes, gobernadores, jefes de policia i jefes municipales i municipalidades harán que dentro del término señalado en el art. 2.º se designe terreno fuera de poblado, bien para un cementerio comun, bien para que cada parroquia tenga el suyo cuando las villas i ciudades se compongan de dos ó mas parroquias. El terreno designado se deslindará i bendecirá inmediatamente para lo cual las autoridades civiles se pondrán de acuerdo con las eclesiásticas, i los cadáveres se enterrarán allí, aun cuando no se le haya puesto cerco, lo que se verificará despues à la mayor brevedad posible, de los fondos que se hallen destinados al efecto, ó à costa de quienes corresponda, sobre lo cual celarán los encargados de la policia de la sanidad, conforme à los artículos 9 i 71 de la lei orgánica de los departamentos.

Art. 4.º Desde el dia espresado en el art. 1.º en ninguna iglesia catedral, parroquial, conventos de religiosos, monasterios, viceparroquias, capillas, bóvedas, cementerios dentro de poblado ó casas particulares, se podrá enterrar ningun cadaver de cualquier estado, condicion ó sexo que haya sido. Toda comunidad, párroco ó mayordomo que contravenga, pagará la multa de cien pesos aplicados para los cementerios, la que será exigida por los intendentes i gobernadores conforme à la facultad que les concede el art. 43 de la lei de 11 de marzo de 1825; el jefe de la familia ó la persona que hubiere dispuesto el entierro de un cadáver en un lugar prohibido incurrirá tambien en la multa de cincuenta pesos con la misma aplicacion.

Art. 5.º Los jefes de policia, jefes políticos i alcaldes municipales, quedan encargados inmediatamente bajo la supervijilancia de los intendentes i gobernadores, de celar el cumplimiento exacto de estas disposiciones i conforme à la real orden española de 17 de junio de 1804, se les autoriza para que guardando el decoro correspondiente à los templos i lugares religiosos, estraigan los cadaveres que se quisieren enterrar en otros lugares que no sean los cementerios, los conduzcan i hagan enterrar en estos, de lo que serán responsables.

Art. 6.º Los intendentes i gobernadores formarán los reglamentos jenerales i particulares que exijan los cementerios, para establecer el debido orden en el entierro de los cadáveres, i para que se guarde en ellos un exacto arreglo de lo que cuidarán inmediatamente los jefes de policia donde los haya, i en los demas lugares los jefes políticos, alcaldes municipales i parroquiales.

Art. 7.º Se encargará à los mui RR. arzobispos, obispos i ordinarios eclesiásticos, dicten las providencias correspondientes i continen con penas adicionales à los párrocos i demas personas eclesiásticas, para que bajo de ningun pretexto entierren cadáveres en las iglesias, ni poblados; i que por su parte auxilién tambien à las autoridades civiles, à fin de que tengan cumplido efecto los objetos saludables que se propone el gobierno en favor del culto i de la salud pública.

Art. 8.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá à 13 de octubre de 1827 17 SIMON BOLIVAR El secretario de estado del despacho del interior, José M. RESTREPO.

CALCULO

De las leguas que hai de las capitales de provincia à Ocaña, formado por el gobierno para que con arreglo à él se satisfagan los viáticos de los diputados à la gran convencion.

José Manuel Restrepo secretario de estado del despacho del interior etc. etc.

Certifico en debida forma, que en cum-

plimiento de la lei de 29 de agosto para las elecciones de diputados à la gran convencion, despues de haber tomado el gobierno los informes convenientes ha procedido à hacer la siguiente graduacion de leguas, la que ha de servir para satisfacer sus viáticos, à los diputados que concurren à la ciudad de Ocaña, que es como sigue:

Capitales de provincias.	Leguas hasta Ocaña.
De Bogotá.	116
De Neiva.	165
De Honda.	100
De Antioquia.	100
De Tunja.	86
Del Socorro.	66
De Pamplona.	60
De Pore.	116
De Maracaibo.	138
De Coro.	133
De Trujillo.	133
De Merida.	94
De Barinas.	133
De Achaguas.	173
De Guayana.	348
De Caracas.	253
De Valencia.	218
De Cumanà.	353
De la Asuncion.	367
De Barcelona.	333
De Cartajena.	133
De Mompos.	72
De Santamarta.	168
De Richacha.	200
De Panamá.	233
De Veragua.	310
De Popayán.	230
De Quibdó ó Citara.	245
De Icuandé.	273
De Pasto.	282
De Quito.	380
De Ibarra.	353
De Riobamba.	425
De Cuenca.	460
De Loja.	498
De Guayaquil.	465
De Puetoviejo.	405

Bogotá octubre 5 de 1827--17.º - José Manuel RESTREPO.

NOMBRAMIENTOS.

El poder ejecutivo por decreto de 8 de octubre ha nombrado al dr. Pablo Merino para que desempeñe interinamente una plaza de ministro juez en la alta corte de justicia del departamento de Cundinamarca.

A propuesta de la corte superior de justicia ha sido nombrado el dr. José Maria Cespedes para juez letrado de hacienda de la provincia de Neiba.

NEGOCIOS ECLESIATICOS.

CIRCULAR DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR A LOS PRELADOS ECLESIATICOS.

República de Colombia.-Secretaria de estado del despacho del interior.- Bogotá octubre 3 de 1827-17.º

El Libertador presidente ha observado en los viajes que ha hecho por diferentes diócesis de Colombia, que se ha relajado bastante la disciplina eclesiástica i que no se observan los cánones que prescriben la residencia de los curas en sus respectivos beneficios. S. E. que desca el mas exacto cumplimiento de las leyes i de los cánones, me ha mandado encargar mui particularmente à VS. dirija circulares à los vicarios de esa diócesis para que pongan el mayor celo en que los curas i otros beneficia-

dos residan en sus beneficios, i que siendo VS. mui severo en materia tan importante, castigue à los que no cumplan con la residencia, observandose rigurosamente en la materia las leyes i disposiciones vijentes. VS. se servirá informarme el resultado para dar cuenta al Libertador presidente.

Dios guarde à VS.-- José M. RESTREPO.

CONTESTACION

del M. R. arzobispo de Bogotá.

Bogotá octubre 5 de 1827.-- Al sr. secretario de estado del despacho del interior.

Incluyo à VS. copia del auto que se va à fijar, i circular en todos los curatos del arzobispado, para que los curas guarden i cumplan con la residencia formal i material en sus beneficios, segun que así se previene por los cánones, para que VS. se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el presidente Libertador, con lo que creo satisfacer al oficio que he recibido.

Dios guarde à VS.-- Fernando Caicedo arzobispo electo de Bogotá.

Nos el dr. Fernando Caicedo i Flores por la gracia de Dios i de la santa silla apostólica arzobispo electo de Bogotá.

El sr. secretario de estado del despacho del interior, nos ha comunicado por medio de un oficio, que el sr. presidente Libertador ha observado en los viajes que ha hecho por diferentes diócesis de Colombia, que se ha relajado bastante la disciplina eclesiástica, i que no se observan los cánones que prescriben la residencia de los curas en sus beneficios. S. E. quiere, como es debido, que se ponga por nos el remedio competente en materia tan delicada, i se castigue à los que no cumplan con la residencia, i que por nos se le informe el resultado. Por lo tanto, siendo de nuestra principal obligacion, el que se observen tales disposiciones, tenemos à bien amonestar eficazmente à los curas propios, interinos, escudadores, i demas beneficiados que se ocupen en su ministerio i que para ello residan en sus beneficios materialmente. Si esto no bastare, lo que no esperamos, les imponemos precepto sobre el particular, i les prevenimos bajo de suspension de todas sus licencias que ningun cura salga del curato à que está destinado, sia justa causa, i previa licencia por escrita de su prelado diocesano, para cuyo cumplimiento los que se hallaren en esta, saldrán via recta à cumplir con los deberes de párroco en el perentorio término de diez dias contados desde esta fecha bajo la pena impuesta, à escepcion de aquellos que se hallan encausados ó detenidos por orden nuestra.

La presente exhortacion, i mandato tendrán su puntual efecto, i de lo contrario procederemos en caso necesario del modo que mas convenga i haya lugar à remediar semejante defecto, i relajacion. Para cuyos fines encargamos à los vicarios foraneos cuiden de hacer residir à todo beneficiado en su beneficio, i les prevenimos nos den cuenta de lo que ocurra en el particular, siendo ellos por su parte responsables. Circúlese, i fijese en los lugares acostumbrados.

Dado en el palacio arzobispal de Bogotá à 6 de octubre de 1827.-- Fernando arzobispo electo de Bogotá. Por mandado de su S. I.-- Agustín de Herrera.-- Secretario.

CANONJIAS VACANTES.

El poder ejecutivo ha admitido las renunciaciones que han hecho el sr. dr. Jorje Ramon de Posada de la tesoreria de la catedral de Antioquia, i el dr. Lucio de Villa de la media racion para que había sido nombrado en la misma iglesia. De su orden se avisa al publico para que ocurran los que pretendan estas piezas eclesiásticas dentro de 40 dias.

GACETA DE COLOMBIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CIRCULAR

de la secretaria del interior.

República de Colombia.--Secretaria de estado del despacho del interior.--Bogotá 7 de octubre de 1827--N. . . Sección . . . Al sr. intendente de . . .

El Libertador presidente despues de haber exitado por su circular de 23 de setiembre último el celo de VS. i de los gobernadores de las provincias para que procuraran restablecer la concordia de los ánimos i el esacto cumplimiento de las leyes, decretos i ordenes del gobierno me ha ordenado añadir: que para conseguir tan importantes objetos cuenta con la activa cooperación de VS. i de los gobernadores de las provincias de su mando. En consecuencia VS. me informará las providencias que dicte para la reforma de la administracion del departamento, i de las que necesitan de la intervencion del poder ejecutivo.

El Libertador sobre todo me ordena encargár a VS. la mayor vijilancia en que se mejore la administracion de justicia, i en que los delitos se castiguen pronta i ejemplarmente. Por donde quiera se oyen quejas amargas del abandono de los alcaldes municipales i juez de primera instancia. Tanto VS. como los gobernadores de las provincias deben aplicar un eficaz remedio à tan grande mal, haciendo que los jueces cumplan sus deberes, i supervijilando VS. à los tribunales superiores de los departamentos. Mejorandose la administracion de justicia i cumpliendose con esactitud las leyes, los pueblos gozarán de una entera libertad i absoluta seguridad en sus personas i propiedades.

El Libertador desea eficazmente asegurarles tan preciosos bienes, que harán la felicidad publica.

Dios guarde à VS.--José M. RESTREPO.

CORTE DE JUSTICIA DE CUNDINAMARCA.

Del diario que con fecha 13 de setiembre ha remitido al P. E. el presidente de la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca resulta, que el despacho de dicho tribunal en la semana que concluyó aquel día fue el siguiente.

8 DE OCTUBRE.

Se dictaron cuatro autos interlocutorios, i se sentenciaron definitivamente: 1.º la causa de Pablo Aguilar con N. La-guardia sobre intereses: 2.º la de Salvador Escovar sobre la propiedad de una salina: 3.º la del presbítero Gregorio Róbledo que disputaba otra: 4.º la de Antonio Lara sobre igual materia: 5.º el recurso de Francisco Esteban sobre condenacion de costas hecha al alcalde de Pamplona: 6.º la criminal contra Santiago Anjel por hurto, que de fue absuelto: 7.º la de Antonio Chica por el mismo delito, en que se le condenó à cinco años de presidio: 8.º la de Antonio Duarte por robo, se le absolvió de este cargo: 9.º la de Martín Rojas por uxoricidio, i fue conderado à último suplicio.

9.º DE OCTUBRE.

Se proveyeron tres autos interlocutorios i se sentenció à cinco años de presidio urbano al reo Fernando Guzman procesado por hurto.

Feriado.

10 DE OCTUBRE.

11 DE OCTUBRE.

Se pusieron tres autos interlocutorios i quedó sin votar la causa criminal seguida contra Juan Cerda i socios por robo.

12 DE OCTUBRE.

Se dictaron cinco autos interlocutorios i se decidieron las causas de Maria Francisco Zapata sobre propiedad de una salina, i la seguida contra el fiador de Juan José Tamaris por alcance en la renta de tabacos.

13 DE OCTUBRE.

Se pusieron cuatro autos interlocutorios i se sentenció, absolviendo al reo, el proceso criminal seguido contra José Antonio Cepeda por robos.

Resumen de causas despachadas definitivamente.

Civiles 7
Criminales 7

PROPIOS.

CIRCULAR DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR.

República de Colombia.--Secretaria de estado del despacho del interior.--Sección. Bogotá à 11 de octubre de 1827. 17.º. Al sr. intendente del departamento de . . .

Segun el artículo 49 de la lei de 11 de abril del año 15.º sobre establecimiento, inversion i administracion de rentas municipales, han debido los ad-

ministradores de este ramo rendir sus cuentas à la junta administrativa en los quince dias primeros del mes de enero, i aprobadas estas conforme à los artículos 51, 52 i 53 de la misma lei, han debido tambien los gobernadores de las provincias del departamento que está à cargo de VS. enviarle el extracto circunstanciado de que habla el § 2.º del citado art. 53 que VS. ha estado en la obligacion de publicar i remitir oriijinal al P. E. à mas tardar en el mes de julio; pero como hasta la fecha no se ha recibido en esta secretaria el espresado extracto, el Libertador presidente me ha prevenido diga à VS. me lo envíe dentro de 15 dias contados desde el en que reciba esta comunicacion i que con igual prontitud, haga formar, imprimir i repartir à quienes corresponde, el estado jeneral que VS. ha debido publicar en observancia de lo que se dispone en el §. 3.º del mismo artículo 53. En lo sucesivo cuidará VS. de que estas disposiciones tengan su esacto cumplimiento.

Dios guarde à VS.--José Manuel RESTREPO.

VALES DE LA COMISARIA DE VENEZUELA.

República de Colombia.--Comision de calificacion de vales.--Departamento de Venezuela.--Caracas 1.º de setiembre de 1827.--Sr. secretario jeneral de S. E. el Libertador presidente.

Establecida la comision de calificacion de vales el 21 de julio próximo pasado con arreglo al decreto de S. E. de 17 de junio anterior, dió principio à su operacion, i el resultado hasta la fecha ha sido el siguiente:

La aprobacion de sesenta i tres vales espedidos por la estinguida comisaria en cantidad de ochenta i un mil seiscientos siete pesos tres reales.

81,607--3-

La de doce iden librados por la tesoreria de este departamento; i en cantidad de ocho mil noventa i cinco pesos dos i medio reales.

8,095--2--½

La de cuatro iden espedidas por la citada comisaria, en cantidad de doce mil, quinientos, veinte i tres pesos cuatro i medio reales que fueron adicionados por épocas duplicadas en cuatro mil ciento diez i nueve pesos, quedando reducidas à ocho mil cuatrocientos cuatro pesos cuatro i medio rs.

8,404--4--½

98,107--2-

Asi mismo quedó en suspensó uno librado por la comisaria à favor del capitán de caballeria Cruz Nieves en 31 de diciembre de 26, por cantidad de dos mil ciento sesenta i dos pesos cuatro reales, por haberse advertido que el espresado capitán falleció antes del 30 de abril de 25, i exijulose à su heredera la presentacion de la fe de muerte espedida por el cura párroco que le dió sepultura.

Eigualmente la desaprobacion de veinte i cuatro vales que se presentaron como espedidos por la nominada comisaria por no estar conformes con los folios, números i cantidades que comprendian con los asientos de los libros, ni ser las firmas iguales à las del ex-comisario sr. Pedro Guillen que las reconoció, alcansando la suma de todos ellos à la cantidad de treinta i tres mil quinientos ochenta i siete pesos un real.

33,587--1--

Cuyos vales aprobados son ganados en este departamento, i lo ponemos en noticia de VS. para que lo elevé al conocimiento del supremo gobierno. Dios guarde à VS.--E. de Palacios.--J. A. Gonel.--Manuel Echandia.

PROCLAMA

Por S. E. sir. George Don, Gran Cruz de la muy honorabie orden militar del Baño, Gran Cruz, etc. etc.

Jeneral de las fuerzas de S. M. teniente gobernador, etc. etc.

Habiendo determinado S. M. de acuerdo con el estado de paz en que felizmente se halla la Gran Bretaña con los poderes de Europa i de América observar i hacer observar, la mas estricta neutralidad hacia todos los belijerantes cuyos subditos i buques frecuenten los puertos de los dominios de S. M., ha recibido ordenes del secretario de estado de S. M. en el despacho de las colonias, el teniente gobernador de esta plaza para hacer saber à todos los de esta dependencia los sentimientos de S. M. Se prohíbe por esta à los súbditos de cualquiera de los belijerantes el hacer al puerto de Gibraltar puerto de asamblea para fines hostiles, ó para facilitar el equipo

jerantes cuyos subditos i buques frecuenten los puertos de los dominios de S. M., ha recibido ordenes del secretario de estado de S. M. en el despacho de las colonias, el teniente gobernador de esta plaza para hacer saber à todos los de esta dependencia los sentimientos de S. M. Se prohíbe por esta à los súbditos de cualquiera de los belijerantes el hacer al puerto de Gibraltar puerto de asamblea para fines hostiles, ó para facilitar el equipo

de buques de guerra. Ise prohíbe igualmente. traer à dicho puerto, excepto en caso de averia las presas ò parte de las presas que los unos hagan del comercio de sus adversarios: i por esta se prohíbe à todas las personas que residen en Gibraltar, i sopena del alto desagrado de S. M. el ayudar ò favorecer à los buques armados de cualquiera de los belijerantes, en cuanto à facilitar operaciones hostiles contra sus respectivos adversarios, en caso que dichos buques armados intenten reunirse en este puerto.

Dada en Gibraltar à 12 de octubre de 1826.--*Georje Don, jeneral teniente gobernador.*--Por mandado de S. E. *R. Marten.*--Secretario interino.

PROYECTOS DEL ENEMIGO.

El capitán del corsario colombiano *La constancia* Juan Loustelet, que llegó à Cartajena el 14 de setiembre, ha dado las siguientes noticias: que en Jibraltar habia sobre 40 trasportes sardos fletados por el gobierno español para conducir tropas en una expedicion que se proyectaba contra América, que de Cadis habian salido à cruzar sobre las costas de Colombia el bergantín goleta *Cometa* i una goleta de dos gabias, ambos corsarios españoles; estas noticias espresa, las obtuvo de la corbeta americana *Enrique* que encontró en el canal viejo de Bahama procedente de Jibraltar con 28 dias de navegacion. Añade el capitán que à barlovento de Punta de Mula en la costa de Cuba remitió su bote à tierra i fue informado por los habitantes de aquella parte, que se estaba haciendo una recluta de 1500 marineros para tripular el navio *Guerrero* i fragata *Sabina* que se encontraban en la Habana, cuya noticia se comprueba por varios papeles que se habian cogido à los cabos de matrícula que hacian aquella leva. A Barlovento de Matanzas dice el capitán Loustelet que apresó un barquito español que le dió la noticia que en el puerto de la Habana habia cinco fragatas listas para salir à la mar: que el navio *Guerrero* i fragata *Sabina*, despues de haber dado sus quillas se encontraban casi listos; que por contrata celebrada en la Habana todos los buques debian entregarse para el 20 de setiembre, cuya noticia la confirma el mismo capitán Loustelet, pues dice que pasando frente al morro de aquel puerto vió las cinco fragatas ancladas, mas no el navio ni la *Sabina* los que suponía atracados à la machina. Al norueste de Baracoa apresó *La constancia* la goleta dinamarqueza *Intrepida* cuyo despensero aseguró al capitán Loustelet que estando en Cadis habian salido para el Ferrol i la Coruña treinta trasportes i quince para las islas Canarias, que se aseguraba que habria una expedicion à Colombia mandada por el jeneral Morales, la que se reunia en Canarias i debia dar la vela en el mes de noviembre comboyada por los navios *Reconquistador* i *Sanpablo*, que el primero estaba en Cadis i el segundo en el Ferrol.

NOTICIAS DE EUROPA.

Algunas hemos recibido por el último correo que ha llegado de Cartajena. En jeneral el principal conato de las potencias de Europa es la conservacion de la paz: aun, se dice restablecida entre la Rusia i la Persia, cediendo esta à aquella todo el territorio que hai entre el Araxes i las fronteras rusas, que es tan importante que daba à la Persia sobre diez millones de pesos de renta anual; i los principales potentados à europeos aseguran que cada vez se fortalece mas la confianza en que continúe el presente estado de tranquilidad. La Francia es verdad acaba de declarar la guerra al Dey de Arjel; pero la indole de las rejenias verberiscas casi induce à solo ver en

aquella declaracion una medida de paz. Se creyeron necesarias à la tranquilidad publica en Francia algunas precauciones sobre el uso de la imprenta, i rechazado por las cámaras el decreto en que se las sujetaba à cierta especie de policia, Carlos X ha restablecido la censura de los periódicos. No tenemos datos suficientes para estimar el bueno ò mal influjo que en la ilustracion publica tenga esta medida: aunque libres de esta traba todas las publicaciones distintas de los periódicos, parece que no haya de tenerlo malo. La instruccion publica ha sido tambien favorecida en Rusia segun la opinion jeneral con la eleccion del nuevo ministro destinado à su fomento; bien que en los cinco años que habia estado sirviendo su antecesor hizo la Rusia notables progresos en mejorar la condicion del pueblo.

Aquellas noticias pues se refieren principalmente al estado de la España i al de la Grecia. No caracteriza todavia la prudencia los consejos de Fernando 7.º La unanimidad con que se reprobaron sus hostiles intentos contra el gobierno constitucional de Portugal, le ha hecho ofrecer que retiraria el ejército de observacion que mantenía en las fronteras; pero hasta el 2 de julio no habia mas que intencion de hacerlo, aunque ya se designaban los lugares en donde seria distribuida la fuerza. Se habla del establecimiento de un consejo nacional; pero no es este el remedio de que necesita la España: se desertaban del ejército de observacion partidas aun de docientos hombres: ciento sesenta del rejimiento de la Reina, que fue ultimamente remitido à las Canarias, despues de haber cometido mil exesos en la Gamera, se apoderaron de un buque portugues i lo obligaron à que los llevase a Lisboa: han ocurrido motines de consideracion en Aljeciras: los carlistas en Cataluña habian ocupado à Tortosa i amenasaban à Iguadala; i todo esto manifiesta un grado de descontento i de inquietud, para que no puede ser remedio adecuado el establecimiento de un consejo, que por bueno que sea ha de parecerse à los que ha habido hasta aqui. Crece el descontento con la miseria publica, é influyen en esta, el atraso del comercio por la falta de confianza, i por los corsarios de que está rodeada la Peninsula i los desmesurados impuestos de que está agoviada la nacion: las contribuciones establecidas para mantener à los voluntarios realistas, igualan por sí solas à dos tercios de las ordinarias; i sin embargo las suscripciones voluntarias que se habian hecho para el sosten de estos cuerpos por los cabildos eclesiásticos, algunas comunidades religiosas i otros amigos de la que llaman la causa de la religion i del trono, han subido desde 1823 hasta diciembre último à mas de seis millones de pesos. Se añade sin embargo, que en medio de esta miseria i descontento sorda la España à los clamores de la humanidad, de la justicia i de su propio interes, insiste en su antigua mania de expediciones à la América. En otra parte de nuestra gaceta se hallará noticia de una, cuya formacion es el gran empeño del dia. Para facilitarla se habian carenado con gran prestesa los navios *Sobervio* i *Héroe*, que ya se hallaban flotando; i se estaban tomando trasportes à toda prisa; i la gaceta de los dos mundos que se publica en Cadis habla con gran énfasis de la expedicion, que unida à las fuerzas que hai en Cuba, declara que será irresistible i eficaz. Se asegura ya que la mandará el jeneral Morales; i aun, que Colombia será el primer punto de desembarco. En la convencion, que se dice, que acaba de concluirse entre la Gran Bretaña i la Francia para la evacuacion de la Peninsula por todas las tropas extranjeras, se pretende que las principales estipulaciones son: primera, que una i otra potencia garantizan la continuacion del sistema constitucional en Portugal: segunda que quedarán en el fuerte de Belen en Lisboa 2,500 ingleses, i que los franceses evacuarán à

Cadis i Barcelona, pero dejaran guarniciones en Figueras i Pamplona: tercera (i es mas notable esta condicion) que una i otra potencia se pondrán de acuerdo sobre lo que deba pagar la España para el ejército de ocupacion i sobre el modo de efectuarlo. ¡La España no se averguenza de que se la trate como à pupilo!

Los griegos han experimentado ultimamente considerables desastres; i los jenerosos i denodados esfuerzos del lord Cochrane no pudieron impedir la capitulacion de Atenas; mas la causa de los griegos adquiere cada dia nuevos amigos. El diverso aspecto con que ya se ve, hizo que en aquella misma capitulacion se guardasen los usos con que la civilizacion ha disminuido los males de la guerra: i aunque la Puerta continua tenaz, i ha declarado en un manifiesto que los griegos no pueden ser independientes, porque nacieron mulsumanes, i porque al repartir la tierra la Divina Providencia, entró la Grecia en la parte que tocó al gran señor, acaban de aliarse felizmente en su favor la Gran Bretaña, la Francia i la Rusia i se ha firmado en Londres el 6 de julio último un tratado en que estas potencias convienen en sostener la independenciam de los griegos, quedando estos sujetos à dar un subsidio anual à la Puerta Otomana. Para en caso que el gran señor se resista à estas proposiciones, se ha convenido en retirar inmediatamente los embajadores que tienen en Constantinopla, enviar cónsules à la Grecia, é impedir que sea reforzado por la Turquía ó por nuevas expediciones del Ejipto el ejército musulman que quedá allí. Algo aprenden los griegos al mismo tiempo en la escuela del infortunio: antes de terminar sus sesiones la tercera asamblea nacional que estaba reunida en Trecena, modificó la lei de Epidauró, ò constitucion provisional del Estado, sancionando *la nueva constitucion politica* de la Grecia: declaró capital del Estado à Napoli di Romania: nombró una comision provisional de rejencia: adoptó en lo civil las leyes francesas, en cuanto fueren aplicables à la condicion del pais: autorizó à la rejencia à contraer un préstamo de cinco millones de coronas: decretó la organizacion del ejército i la formacion de una escuadra: puso al primero à las órdenes de un jeneralísimo, i la última à las del lord Cochrane. Este inmediatamente empesó à obrar con la fragata *Hellas*, el bergantín *Salvador*, un buque de vapor, cinco corvetas i doce bergantines: para el 26 de mayo ya estaba bloqueando al frente de Nabarino este jeneroso extranjero con 15 bergantines, 6 galeotas i 5 brulotes à Ibrahim Pachá que tenia 14 fragatas i de 30 à 40 corvetas; i el 25 de junio aun sin haber recibido el refuerzo de buques de vapor que esperaba, i al cabo de 48 horas de cañoneo dispersó completamente la escuadra ejiptia, despues de haber echado à pique muchos de sus buques. Empiesa pues, à mejorar la suerte de los griegos: las potencias que los protejen reforzaban considerablemente sus escuadras en el Mediterraneo, i se dice que ya no saldrá de Alejandria la otra gran expedicion que preparaba Ali Pachá: se deduce esto de las frecuentes conferencias que tiene con varios ajentes europeos, del intento que se le atribuye de declarar independiente al Ejipto, i de la orden que se asegura ha enviado à su hijo Ibrahim almirante de la escuadra en el Archipiélago, prohibiendole emprenda nuevas operaciones hasta segundo aviso.

De nuestra América se da por cierta la conclusion de un tratado de paz entre el Brasil i la república de Buenosaires, en cuya virtud pertenecerá la banda oriental al imperio del Brasil, i Montevideo quedará independiente i con el caracter de ciudad libre bajó la proteccion de la Gran Bretaña.

JENERAL CORDOVA.

Se dice publicamente que ha sido absuelto por el concejo de guerra de oñales jenerales, en la causa criminal que se le seguia por homicidio.

BOG.--IMPRESO POR J. A. CUALTA.